

El mandatario no puede prescribir el dominio de la cosa que administra.

Recurso de nulidad interpuesto por don Dámaso Condemayta, en la causa que sigue con doña Anselma C. Vda. de Barrientos, sobre reivindicación de tierras — Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de doña Anselma Cutipa vda. de Barrientos contra don Dámaso Condemayta versa sobre la devolución de los fundos Yunguyo-huyo y Carasipo y las cabañas Hapuhama y Vizcacha-huichinca situadas en el distrito de Acora de la provincia de Puno que Condemayta administraba como apoderado de la demandante.

En su contestación Condemayta afirmó que poseía los fundos no como apoderado de la demandante, sino como representante legal de su esposa Juana Cutipa, quien los heredó de su abuela Manuela Inguilla vda. de Cutipa y que manteniendo esa posesión con justo título más de 20 años había prescrito el dominio.

La demandante entre otras pruebas ha presentado el testimonio del poder que otorgó a Condemayta para la administración de las tierras de que se trata, poder que aceptó Condemayta, y el testimonio de la escritura de anticresis de Carasipo que el mismo Condemayta,

como apoderado de la Cutipa de Barrientos, celebró con el doctor Samuel Cavala (fs. 78 y fs 85).

No es necesario analizar las otras pruebas. El mandatario no puede prescribir el dominio de la cosa que administra. Si Cordemayta aceptó la administración de las tierras a título de apoderado de la viuda de Barrientos, es inadmisibile que se niegue a devolverlas aduciendo que su esposa tenía derecho sobre ellas como heredera de su abue'a.

La sentencia de Primera Instancia confirmada por la de vista es extrictamente legal.

NO HAY NULIDAD a juicio del Fiscal.

Lima, julio 3 de 1936.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de junio de 1937.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas quince vuelta, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinticinco, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento ochentitres, su fecha 9 de agosto del año anterior, que declara fundada la demanda de fojas una interpuesta por doña Anselma Cutipa viuda de Barrien-

tos; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de doscientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1463.—Año 1935.
